

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00374 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Maryin María Ortiz Lagos  
Accionado: Ministerio Nacional de Salud.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

La accionante solicitó la protección de sus derechos a la vida, la salud y la igualdad, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 30 de julio de 2021 en la Plaza de los Artesanos le fue aplicada la primera dosis de la vacuna Moderna.
2. Que ese mismo día se le indicó que debía acudir nuevamente para la aplicación de la segunda dosis en 28 días, es decir, el 27 de agosto de 2021.
3. Que en la ficha técnica de la vacuna Moderna se señala que la segunda dosis debe ser aplicada a los 24 días, lo que también respalda la OMS.
4. Que el acudir el día señalado para la inoculación de la segunda dosis del biológico, se le indicó que no estaban autorizados para vacunarla, a pesar de la existencia de dichas vacunas para primeras dosis y que existen otras marcas.
5. Que ese mismo día, el 27 de agosto pasado, posterior a que se le negara la segunda dosis y en contravía con las pautas de la farmacéutica Moderna, la OMS y el Invima, el Ministerio de Salud en boletín de prensa 888 de 2021 decidió aplazar las fechas de vacunación de 4 a 12 semanas (de 28 a 84

días), con una hipótesis no respaldada científicamente y en comparación con una lista de países tomados al azar sin criterio alguno.

6. Que el INVIMA señaló no haber pruebas científicas para alargar los plazos de colocación de las dosis.
7. Que esta situación viola sus derechos, particularmente a la salud, al no poder tener su esquema de vacunación completo y a la igualdad, al dársele un trato diferenciado frente a la sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena interpuesta por Ernesto Camilo Brugés López.

## 2.- La Petición.

1. Tutelar el derecho a la vida, la salud y la dignidad humana en integridad personal. 2. Ordenar al Ministerio de Salud que cumplan con los tiempos que ha estipulado la farmacéutica y el FDA.
3. Ordenar al ministerio de salud priorizar y aplicar las segundas dosis de la vacuna moderna en un máximo de 6 semanas (42 días), ya que varias personas **si recibieron su segunda dosis en la fecha estipulada** y no se pueden privilegiar ciertas vidas sobre otras, cuando la farmacéutica envié los lotes a los cuales se comprometió y así brindar la atención integral en salud.
4. Se protejan mis derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad, consagrado en los artículos 49, 11 y 13 de la Constitución Política.
5. Que en tal virtud, se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza de FERNANDO RUIZ o quien haga sus veces, que cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el gobierno nacional y de acuerdo a la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis de este biológico se me aplique a los 21 días de la primera dosis y no a los 90 días es decir que si me aplicaron el 30-07-2021 la segunda dosis debe ser aplicada el 27-08-2021 como cita en el carnet de vacunación entregado; es decir, que se me aplique la segunda dosis de moderna lo más pronto posible.

## 3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 30 de agosto del año en curso. En éste se dispuso la notificación a las accionadas y el otorgamiento de un término para que ejercieran su defensa.

Así mismo, se dispuso la vinculación oficiosa a (i) Presidencia de la República, (ii) Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo,(iii)al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y (iv) a la Caja de

Compensación Familiar Compensar –Compensar EPS, a la que se encuentra afiliada la accionante, previa verificación en el sistema BDUA.

Por último, en auto de esa misma calenda, se negó la medida provisional deprecada en el mismo acápite de las pretensiones de la tutela.

#### **4.- Intervenciones.**

Se recibieron intervenciones la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Alcaldía de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud y el INVIMA, quienes solicitaron se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser las llamadas a dar cumplimiento a las exigencias de la tutela.

El INVIMA expuso, además, el marco normativo de su competencia y los antecedentes reglamentarios sobre la autorización para el uso de emergencia de la vacuna contra el Covid-19 de Moderna, indicando que lo relativo a la distribución, programación de las vacunas y la definición de las dosis le corresponde al Ministerio de Salud, además de que, en punto de la tutela, no se evidencia perjuicio irremediable a la accionante.

Por su parte, Compensar EPS, manifestó seguir las pautas decretadas por el Ministerio de Salud en el Plan Nacional de Vacunación, por lo que no ha vulnerado los derechos de la accionante, proporcionándosele, además, todos los servicios de salud que ha requerido.

Por último, el Ministerio Nacional de Salud solicitó la declaración de improcedencia de la tutela, argumentando que (i) La Distribución del Biológico a la IPS encargada de materializar la Vacuna, dependerá de la metodología y cronograma con el que cuenta la entidad territorial ; (ii) Según los lineamientos técnicos y científicos, la vacuna Moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación; y (iii) la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas.

Aseguró que conforme las evidencias científicas disponibles esa cartera dispuso la inoculación de la segunda dosis de Moderna en un tiempo mayor al inicialmente fijado, teniendo en cuenta que mejora la respuesta inmunitaria y a su vez permite que se vacunen más personas.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

## **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer, en primer lugar, si la tutela impetrada supera los elementos de procedibilidad que le son propios y en particular, la subsidiariedad y, si es el caso, determinar si la no aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna, en el tiempo inicialmente establecido a la accionante, vulneró sus derechos fundamentales.

## **3.- Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, en cuanto a este último punto, el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

*“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.”<sup>1</sup>*

## **4.- Procedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos impersonales y abstractos.**

Tal como lo advierte el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente *“cuando se trate de actos de carácter general,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-685 de 2016.

*impersonal y abstracto*". Norma, por tanto, aplicable a los decretos proferidos por el Presidente de la República o las autoridades territoriales, las leyes del Congreso, las resoluciones de las carteras ministeriales, etc, pues lo cierto es que dichos actos se encuentran sometidos a control posterior y por vía activa de constitucionalidad, bien en cabeza de la Corte Constitucional y de nulidad ante el Consejo de Estado o los tribunales administrativos con jurisdicción en los diferentes territorios.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2014 enseñó que:

*"La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.*

*Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior."*

Pero esta regla de improcedencia no es absoluta. Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-132 de 2018, indicó que solo de forma excepcional y únicamente como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la **posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, personal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de quien acude a la acción de tutela**, es posible decantar la procedencia de la acción de tutela de forma transitoria. Presupuesto dentro del cual el Juez constitucional puede ordenar la inaplicación del acto en relación con esa persona en particular y únicamente de forma temporal, mientras el juez natural que evalúa la constitucionalidad de dichos actos generales, personales y abstractos profiere decisión de fondo.

Es decir, que debe acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, que como se sabe debe ser: i) inminente, es decir, que está por suceder en un tiempo cercano, ii) urgente y preciso, ante la posibilidad de un daño grave, evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona, e iii) impostergable, para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

## **5.- Derecho a la igualdad.**

Sobre esta garantía superior, la jurisprudencia del alto tribunal de los constitucional ha indicado que:

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”<sup>2</sup>*

Considerando que la discriminación, como contravención al derecho a la igualdad:

*“...puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.”<sup>3</sup>*

## **6.- Caso concreto.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-030 de 2017.

<sup>3</sup> Ibidem.

Desde ya advierte el Despacho la improcedencia de la acción de tutela, por cuenta de la inobservancia de los parámetros de subsidiariedad de esta acción constitucional y, en todo caso, la ausencia de vulneración a una prerrogativa superior.

En efecto, busca la accionante que se compela a las autoridades sanitarias a la inoculación de la segunda dosis de la vacuna contra el SARS-COV-2 (Covid-19) de la farmacéutica Moderna, por ser la que le fuera suministrada en una primera dosis, según afirmó y como aparece en el carné de vacunación que adosó a su solicitud.

Para la accionante se vulneran sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la igualdad, pues la negativa a que se le administre la segunda dosis y la modificación en el lapso de inoculación entre la primera y la segunda dosis de la vacuna por el Ministerio de Salud, es a su juicio, arbitraria y sin fundamento científico. Pidió, además, que se aplicaran en su caso los mismos derroteros que el Juez Cuarto Civil de Cartagena tuvo en cuenta al momento de fallar una acción de tutela con hechos similares a los aquí expuestos.

Bajo este marco fáctico, el Juzgado considera, en primer lugar, que con la tutela se busca hacer decaer un acto administrativo de carácter general y abstracto, como lo son la Resolución 161 de 2021, modificada por la Resolución 167 de 2021, actualizada mediante las resoluciones 360 y 399 y 790 de 2021 del Ministerio de Salud, cuyo examen constitucional corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, en sede de acción de nulidad por inconstitucionalidad y no al juez de tutela, acción al interior de la cual puede la parte actora solicitar medidas cautelares.

Ahora bien, tampoco hay lugar a aplicar las excepciones a dicha regla de improcedencia, en tanto que no hay prueba de que a la accionante se le cause o pueda causar un perjuicio irremediable, siendo que no allega ninguna prueba por la que se establezca en forma actual y certera que por el hecho de que no se le hubiera inoculado la segunda dosis de la vacuna Moderna en el tiempo establecido fuera a sufrir un perjuicio que implicara la actuación urgente de la jurisdicción constitucional.

En gracia de discusión frente a lo anterior, mírese, además, que la determinación del Ministerio de Salud, en principio, no luce arbitraria, pues aduce razones técnico-científicas que la soportan y sobre las que esta Judicatura no cuenta con el conocimiento necesario para respaldarlas o refutarlas, pues ello es del resorte de

las autoridades administrativas científicas. Aunado a ello la aquí accionante tampoco aportó elementos suasorios para su refutación.

Igualmente, no aparece acreditado que la decisión de alargar el tiempo de la administración de la segunda dosis en el caso particular de la accionante, corresponda a una medida desproporcionada y que afecte particularmente los derechos de aquella, en relación con los derechos de otras personas que se encuentren en su misma situación. Máxime cuando no alegó otras situaciones particulares, como comorbilidades, razones etarias o de otro tipo, que ameriten a priori un trato preferencial, de orden legal, científico u otro al momento de analizar la procedencia del amparo.

De la mano con lo anterior, no evidencia este Estrado ningún evento con el que se considere que un trato discriminatorio hacia la accionante, pues justamente, la determinación de la cabeza de la cartera de salud nacional cobija a todas las personas que se hayan aplicado la vacuna de la farmacéutica Moderna.

En cuanto a la solicitud de la pretensora de que se apliquen los mismos criterios que tuvo en cuenta el par del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena, debe recordarse que el precedente judicial se define como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*. Asimismo, la doctrina lo ha definido como *el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*<sup>4</sup> Que, como se sabe, puede ser vertical u horizontal: el primero, *“que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia”*<sup>5</sup>, mientras que el segundo, referido a *“...las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario”*<sup>6</sup>. Ambos, con carácter vinculante para el juez de tutela, debiendo justificar su apartamiento del mismo, en caso que lo haga<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU354 de 2017.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> En el precedente horizontal, en lo que refiere a las decisiones del mismo juez, amén del principio de igualdad y seguridad jurídica. Sobre este particular la Corte Constitucional indicó en sentencia SU354 de 2017 ya referida que: *“El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

En el presente caso, no obstante, el Despacho no pudo acceder al contenido de la sentencia invocada por la accionante<sup>8</sup>. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las decisiones judiciales se emiten en ejercicio de la autonomía de la que es titular la judicatura (artículos 228 y 230 de la C.N.), por lo que la presente se profiere al amparo de esta prerrogativa y a la luz de los hechos probados y las directrices jurisprudenciales aquí esbozadas, que no se acreditó sea iguales a los del fallo que anuncia al accionante, carga mínima que igualmente le competía, y que en principio permitiría determinar si puede considerarse o no precedente.

Por lo expuesto el Juzgado resolverá denegar el amparo pretendido.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## RESUELVE:

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

*mientras que en Sentencia T-049 de 2007 acotó que: “Esta Corporación en múltiples oportunidades ha estudiado el tema concluyendo que, en efecto, los jueces tienen la obligación constitucional de respetar sus propias decisiones. De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, el precedente horizontal también tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se explica al menos por cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de “disciplina judicial”, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial. Dado que el precedente judicial vinculante es aquel que se encuentra ligado a la razón central de la decisión anterior (ratio decidendi), la que a su vez surge de la relación íntima con los presupuestos fácticos relevantes de cada caso, las valoraciones a las que llegue el juez sobre el alcance de los hechos en un caso concreto y que sean idénticas a un nuevo asunto sometido a su conocimiento, deben ser observadas en la medida de que esos mismos supuestos fácticos sean determinantes para tomar la decisión. Sin embargo, teniendo en cuenta que el mandato de obediencia al precedente horizontal no puede ser interpretado en forma absoluta, sino que debe armonizarse con otros principios constitucionales no menos importantes, en particular el de autonomía e independencia judicial, es necesario reconocer que las autoridades judiciales pueden apartarse o revisar sus propios precedentes. El juez podrá apartarse de un precedente (horizontal) cuando demuestre que no se configuran los mismos supuestos fácticos que en el caso resuelto anteriormente, y por lo tanto no resulta aplicable, o cuando encuentre motivos suficientes para replantear su posición.”*

<sup>8</sup> Según constancia del oficial mayor del Juzgado.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e9b496d8dac7e53a4fcdc1b10578771a2a137eefaaac66c41992483ba66ab**

Documento generado en 13/09/2021 12:55:14 PM